

SESIÓN EXTRAORDINARIA

23 DE DICIEMBRE DE 2025

PRESIDIDA POR EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sr. Ing. CARLOS HUMBERTO REYES ROQUE

EL SEÑOR ALCALDE.- Para dar inicio a la presente sesión extraordinaria convocada para el día de hoy, el señor Secretario General pasará a tomar la lista de los regidores asistentes.

EL SECRETARIO GENERAL.- Señor Alcalde, señores miembros del Pleno del Concejo Municipal, funcionarios, señores periodistas, amigos todos, tengan todos y cada uno de ustedes muy buenas tardes. Se va a pasar lista de los señores regidores que asisten a la presente convocatoria para la sesión extraordinaria del día de hoy, martes 23 de diciembre del año 2025. Señores regidores, Epifanio Quispe (Presente), Leydy Loayza (Presente), Carlos Ponce (Presente). En el caso de la regidora Nélida García, señor alcalde y miembros del pleno, debo de comunicarles que hace media hora recibí una llamada telefónica de parte de ella indicando que estaba saliendo del hospital por un tratamiento de problema bronquial, por lo que se excusa de participar de la presente sesión extraordinaria. Señor regidor Jorge Hinostroza (Presente), Yngrid Ramos (Presente), Paul Astohuamán (Presente), Ana Huarcaya (Presente), Yessica Puchuri (Presente), José Escate (Presente), Celia Agreda (Presente), Silvia Bertolotti (Presente), José Rubio. Hay quorum de reglamento, señor alcalde, para dar inicio a la presente sesión. Contando con el quorum reglamentario, siendo cuatro y treinta y cuatro de la tarde, damos por iniciada la presente sesión extraordinaria convocada para el día de hoy con la siguiente agenda.

EL SECRETARIO GENERAL.- La agenda única, específica para el día de hoy es: solicitud de suspensión temporal de todo trámite de vacancia debido a que el segundo Juzgado Civil del Poder Judicial ha resuelto admitir a trámite la demanda de acción de amparo solicitada por el Alcalde Provincial de Ica, ingeniero Carlos Humberto Reyes Roque, contra el Jurado Nacional de Elecciones, habiéndose fijado audiencia única para el jueves 16 de abril del 2026 a las tres de la tarde y por encontrarse en trámite la denuncia penal por los delitos de organización criminal, avocamiento ilegal y falsa denuncia. Dicho pedido ha sido solicitado por la Reg. Ana María Huarcaya Pampañaupa señalando que la causal de vacancias se encuentran inmersos en los expedientes administrativos N° JNE 2025-010926 y la solicitud de suspensión temporal dice a la letra lo siguiente al Consejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica Ana María Huarcaya Pampañaupa, identificada con DNI 21874216 con domicilio en el centro poblado Los Sauces, Mz. C, lote 4 de la ciudad de Ica, en mi calidad de regidora de la municipalidad provincial, y habiendo sido notificada y habiendo tomado conocimiento, que el Segundo Juzgado Civil de Ica, según expediente 01519-2025-0-1401-JR-CI-02 habría resuelto. Primero, admitir a trámite la demanda en vía de proceso especial constitucional interpuesta por Carlos Humberto Reyes Roque contra el Jurado Nacional de Elecciones, integrado por el magíster Roberto Rolando Burneo Bermejo, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones. Magíster Marta Elizabeth Maish Molina, miembro del Jurado Nacional de Elecciones. Doctor Willy Ramírez Chávarri, miembro del Jurado Nacional de Elecciones. Doctor Rubén Jaime Torres Cortéz, miembro del Jurado Nacional de Elecciones. Y el Doctor Aarón Oyarse Giuselli, miembro del Jurado Nacional de Elecciones, Edilberto Modesto Cabrera Castillo, Pelagio Tomaylla Orozco y el procurador público del Jurado Nacional de Elecciones sobre proceso de amparo. En consecuencia, traslado a la parte demandada por el término de 10 días, notifíquese a los demandados por intermedio de la central de notificaciones en la dirección domiciliaria ubicada en la avenida Nicolás de Piérola 1078 del distrito, provincia, y departamento de Lima. Asimismo, en sus domicilios señalados en la ficha RENIEC, la cual se dispone a agregarse a los autos. En consecuencia, para estos efectos se señala fecha de la audiencia, la misma que se llevará adelante de la siguiente manera. Fecha y hora, audiencia, jueves 16 de abril del año 2026 a horas 3 de la tarde. Ubicación de dirigencia Google Hangout Meet, enlace conexión [HTTPS.meet.google.com.FCJ-FCDF-MEV](https://meet.google.com/FCJ-FCDF-MEV). Correo electrónico sala 01JCCIVILCSJICA@PJ.GOB.PE y teléfono de contacto 984936946 que asimismo existe una denuncia penal hacia el Ministerio Público, Primera Fiscalía Provincial Penal

Corporativa de Ica y tramitada con expediente N° 5618-2025, mediante la cual se formula denuncia penal contra los señores Wilfredo Jesús de la Cruz Mendoza, Edilberto Modesto Cabrera Castillo, Pelagio Tomaylla Orozco y Richard Emerson Gutiérrez Ventura y 5 regidores que suscribieron con fecha 26 de agosto del 2025 en el expediente administrativo 2025-000045, con solicitud 2025-10297374, señalando domicilio procesal en la calle Ayacucho 368, segundo piso, oficina # 2, teléfono 956-620532, casilla electrónica N° 7266 y correo electrónico, consultoríaajgg9@gmail.com. Presentaron una solicitud ante el Jurado Nacional de Elecciones, exigiendo el cumplimiento del mandato del Jurado Nacional en el expediente citado, a sabiendas que la causal de la vacancia invocada se encontraba judicializada, razón por la cual se les ha denunciado penalmente por el delito de organización criminal, avocamiento ilegal y falsa denuncia. Que tanto los señores Wilfredo Jesús de la Cruz Mendoza, Edilberto Modesto Cabrera Castillo y Pelagio Tomaylla Orozco solicitantes de las vacancias así como los regidores firmantes que solicitan que se trate el tema de la vacancia tienen pleno conocimiento de que sobre la resolución que dio motivo el presente pedido de vacancia, es decir, sobre la resolución de Alcaldía 495-2023-AMPI, de fecha 20 de junio del 2023, existe un proceso judicial de acción contenciosa administrativa sobre nulidad de resolución expediente judicial N° 00806-2024, la misma que fue admitida a trámite y se encuentra por ante la Sala Civil de Ica en apelación. Por lo tanto, los solicitantes de la vacancia no podían invocar como causal de vacancia asuntos materias de resolver por el órgano jurisdiccional, contraviniendo lo señalado en el artículo 139, inciso 2 de nuestra constitución política, que establece en forma clara la independencia judicial, por lo que un juez está resolviendo un conflicto, nadie puede interferir ni intentar resolverlo. El judicial ha adquirido con exclusividad la solución del conflicto y sin embargo se vienen promoviendo un pedido de vacancia que por mayoría aprobaron su desistimiento, desistimiento que se encuentra consentido al no haber sido apelado por el solicitante de la vacancia y lo que ha sido comunicado al Jurado Nacional de Elecciones. Sobre el avocamiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en forma clara manteniendo este concepto como un significado constitucionalmente prohibido. Consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial hacia otra autoridad de carácter gubernamental o incluso jurisdiccional sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resuelto ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan el principio de independencia judicial puesto que como este tribunal recordó en la sentencia del Tribunal Constitucional 00023-2023. Asimismo el Poder Judicial se ha pronunciado en múltiples sentencias judiciales sobre la independencia judicial en el sentido de que la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado dentro de los marcos que fijan la constitución y la ley en punidad se trata de una condición de albedrío funcional, apartado 28 del expediente 0023-2023, Lima, Defensoría del Pueblo. Por lo expuesto al Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, solicito la suspensión de todo trámite de vacancia relacionado a la causal invocada en el expediente 2025-0109-26 y por cuanto existen los siguientes. Primero, la causal que se invoca para la vacancia se encuentra judicializado. Segundo, porque el Segundo Juzgado Civil de Ica ha admitido a trámite la demanda de acción de amparo en vía de proceso especial constitucional interpuesto por Carlos Humberto Reyes Roque en su calidad de alcalde contra el Jurado Nacional de Elecciones y otros, cuya vista de la causa ha sido programada para el día jueves 16 de abril del año 2026 a las 3 de la tarde, razón por la cual no podemos abocarnos a conocimiento de trámite de vacancia hasta el resultado del proceso. Toda vez que en el trámite de vacancia judicialmente se encuentra pendiente de resolver ante el órgano jurisdiccional y de poner en debate o emitir pronunciamientos sobre la vacancia, incurriríamos en delito de avocamiento ilegal. En ese sentido, señores del Concejo Municipal Provincial, es que presento este pedido como regidora provincial haciendo de conocimiento a los miembros del Concejo Municipal, esperando su atención de ustedes y asimismo haré de conocimiento como corresponde al Jurado Nacional de Elecciones. Quedo de ustedes, ajunto copia del oficio N° 0026-2025 de la Oficina de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, copia de la acción de amparo admitida a trámite y copia de la denuncia penal. Ica 20 de noviembre de 2025, firma, sello, huella digital de Ana María Huarcaya Pampañaupa regidora provincial DNI 21874216 Lo que corresponde ahora señor alcalde es ceder el uso de la palabra para la regidora solicitante de esta suspensión temporal.

EL SEÑOR ALCALDE.- Tiene el uso de la palabra la regidora Ana Huarcaya.

LA REGIDORA HUARCAYA.- Señor alcalde, señores miembros del Concejo Municipal, público general, muy buenas tardes. Señor alcalde, señores del Concejo Municipal, dicho pedido o solicitud fue dirigida con fecha 20 de noviembre al pleno del Concejo Municipal en vista que se ha venido tratando una serie de peticiones de la solicitud de vacancia. Y respeto y también por salvar responsabilidades es que se ha atrevido a presentar el pleno de concejo y tome conocimiento de este escrito, referente al estado situacional que se encuentra la petición de vacancia. Por ello es que presento, señor alcalde, a mesa de parte y a este pleno concejo para que tomen conocimiento de mi postura, de mi posición referente a la situación de la vacancia por ello sería importante y conveniente también escuchar la postura de nuestros colegas, regidores quienes conformamos parte del concejo municipal. No solamente venimos uno, dos, tres pedidos, sino también adhesiones, pero para no incurrir en delito de avocamiento indebido frente a que existe un proceso judicial referente al tema de la vacancia. Es por ello, señores del Concejo Municipal, es que presenté este escrito dirigido al Concejo Municipal para que puedan tratar. Sé que este documento ha pasado por la instancia pertinente, por las oficinas pertinentes, la cual también me gustaría escuchar la opinión técnica y legal de la oficina de asesoría jurídica, señor alcalde, para de repente poder entrar en la decisión que pueda determinar la parte ejecutiva o el pleno del Concejo Municipal, señor alcalde. Pido por su intermedio, entonces, a través del espacio para la gerencia municipal y/o asesoría jurídica, pueda transmitir qué ha resuelto frente a esta petición que hice a pleno del Concejo Municipal.

EL SEÑOR ALCALDE.- Regidor José Escate, luego la regidora Celia Agreda.

EL REGIDOR ESCATE.- Muchas gracias, señor alcalde. Muy buenas tardes a pleno del Concejo Municipal, a los gerentes y al público que se encuentran el día de hoy. Yo quisiera, señor alcalde, de que nuestro asesor, Enrique García, nos explique un poco al respecto sobre lo narrado por la regidora Ana Huarcaya. Si es que una acción de amparo puede paralizar un trámite administrativo o una vacancia, por favor.

EL SEÑOR ALCALDE.- Regidora Celia Agreda tiene la palabra.

LA REGIDORA AGREDA.- Señor alcalde, señores regidores, señores gerentes, público en general. Hemos sido convocados a esta sesión extraordinaria para que el Concejo se pronuncie sobre la suspensión temporal de todo trámite de la vacancia, solicitada por el señor alcalde, alegando que el Poder Judicial ha admitido a trámite un recurso que Amparo ha presentado por él, el mismo que será visto en audiencia pública, como ya se ha señalado acá, el día jueves 16 de abril del próximo año. Sobre este pedido, un grupo de regidores hemos presentado un pronunciamiento señalando que la suspensión temporal es improcedente, subrayo, la suspensión temporal de una sesión extraordinaria es improcedente. ¿Por qué razón? Primero, porque el artículo 15 de la Ley Orgánica de Municipalidades, 27972, establece que una sesión extraordinaria convocada no se puede dejar sin efecto, como se dejó la vez pasada, sin efecto. Tampoco se puede suspender indefinidamente, como es el caso, solo se puede diferir por un tiempo no mayor de tres a cinco días hábiles. Lo que no está ocurriendo en este caso, señores, estamos vulnerando mil veces el artículo 15 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Según la razón, así mismo el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones han establecido en sendas jurisprudencias que la vacancia del alcalde es competencia exclusiva y excluyente de este Concejo Municipal, mas no del Poder Judicial. Repito, eso solamente nos compete a nosotros. Somos los únicos, por eso es que somos exclusivos y excluyentes. Ninguna instancia puede ordenar la inhibición del Concejo Municipal. A nosotros nadie nos puede imponer que nos inhibamos de ese derecho que nos garantiza la ley y nos faculta la ley. Así mismo, ha precisado que la vacancia no constituye un acto jurisdiccional, sino un acto político y administrativo de competencia exclusiva del Concejo Municipal, según lo establece el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Si es menester pidamos a nuestro secretario general que dé lectura qué es lo que dice el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Del mismo modo, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que la votación de la vacancia no genera daño irreparable, puesto que no produce efectos. Hasta que el Jurado Nacional de Elecciones no se pronuncie de manera definitiva. Consecuentemente, no es procedente en este caso la acción constitucional de amparo presentada ante el

Poder Judicial. Finalmente, como lo hemos advertido en un documento presentado al alcalde y a cada uno de los regidores, porque nosotros nos sentimos obligados que nuestros compañeros regidores no cometan un exceso para luego ser sancionados por nuestra ley. De aprobarse la suspensión temporal de la votación de vacancia se estaría vulnerando también el artículo 377 del Código Penal Peruano. Y estaríamos nosotros haciéndonos merecedores a una sanción de vacancia si nosotros aprobamos esta suspensión temporal. Por esta razón mi voto será en contra de la suspensión temporal que plantea el señor alcalde, instándolo más bien a señalar fecha y hora de convocatoria a sesión extraordinaria para declarar, Sr. alcalde, sobre la vacancia. Acá los regidores, el pleno del concejo decidirán si lo van o no, pero convoquemos, no busquemos pretextos, no dilatemos el tiempo, porque nosotros mismos estamos dando pie a que se nos denuncie, a que nosotros demoremos, atrasemos un mandato que viene del Jurado Nacional de Elecciones.

EL SEÑOR ALCALDE.- Bien, el gerente de asesoría jurídica, solicitamos en todo caso su opinión respecto al pedido efectuado por la regidora Ana Huarcaya.

JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA.- Buenas tardes señor alcalde, señores miembros del pleno del Concejo Provincial de Ica, señores funcionarios, público asistente. Bueno, en primer término hay que hacer dos precisiones que son importantes. Lo que es materia de la agenda es el pedido de suspensión del procedimiento de vacancia, no de la sesión de concejo. Eso para empezar a aclarar. Lo segundo, es necesario también indicar que si bien es cierto, nos encontramos, y lo ha dicho el Jurado Nacional de Elecciones, ante una circunstancia donde se está dilucidando específicamente un procedimiento de carácter administrativo, ya que es el Pleno del Concejo Municipal quien lo ve de esa manera, y lo ha dicho claramente el Jurado Nacional de Elecciones, es decir, que se trata de una competencia de carácter administrativo y político y que en todo caso el Jurado Nacional solamente va a haber en segunda instancia con orden de carácter jurisdiccional entre una apelación o una reclamación en última instancia. También es cierto, señores señores regidores, señores miembros del pleno, que debemos tener en cuenta, y sobre todo lo que establece el artículo 109 de la Constitución Política del Estado, las leyes son obligatorias y bajo estas circunstancias debemos tener en cuenta que también el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece plenamente un hecho concreto cuando nos encontramos ante un proceso administrativo contencioso un proceso contencioso administrativo dice claramente, cuando en un procedimiento administrativo surge una cuestión contenciosa que requiere de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce el mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa tenía que suspender el procedimiento los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflictos éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia en cada caso. Es evidente que este articulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial nos establece definitivamente dentro de la pirámide de normatividad que no podemos nosotros atentar contra lo que se está ventilando en el órgano jurisdiccional. Y esto también va de la mano con lo que establece el inciso 2 del artículo 179 de la Constitución Política del Estado en cuanto a que no puede existir conflicto jurisdiccional es decir, una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ninguna autoridad, sea cual sea su nivel jerárquico, político, administrativo ni del propio Poder Judicial puede interferir ante él, esto genera responsabilidades es más, en el segundo párrafo implica que son responsabilidades administrativas, civiles y penales. Ahora, si bien es cierto lo anterior indicado generaría la imposibilidad de que se pueda estar asumiendo condición administrativa respecto a un procedimiento que ya está en lo contencioso administrativo y que lo ha indicado también los que me han antecedido. Esto se está refiriendo específicamente a un proceso contencioso administrativo que lo instauraron dos señores en el proceso expediente 806-2024-0-1401-GR-CI-02 y que ante esta existencia, a pesar de que que conocían de ese proceso judicial, se interpone el pedido de vacancia, allí se genera un hecho concreto, y que también ha sido materia de pronunciamiento por parte del Jurado Nacional de Elecciones, y que ha meritado que precisamente, como ha dicho la regidora ahora, se haya planteado una acción de amparo. Pero no voy a entrar a ese punto. Lo que voy a entrar al punto específicamente es en cuanto a por qué el pedido de la señora regidora Ana Huarcaya no tendríamos por qué atenderlo, y esto lo digo textualmente por lo siguiente, el propio Jurado Nacional de Elecciones en el

expediente 2025-000000057-Parcona-Ica sobre vacancia y esto refería incluso a una incidencia de queja por defecto de tramitación. Dos regidores, Manuel Briceño Alvarado y doña Olga Elizabeth Flores Angulo plantearon precisamente una reclamación administrativa en relación a un pedido de vacancia. La demora en la tramitación de ella. Y el Jurado Nacional de Elecciones ha dicho textualmente así como en este y ha señalado antecedentes de carácter jurisdiccional del propio Tribunal del Jurado Nacional de Elecciones que no se podría hacer posible y establece la improcedencia en la queja presentada por dichos regidores justamente porque en el punto 2. 5 dice que el caso de que los señores recurrentes no constituyen parte pasiva o activa en el procedimiento de vacancia. Es decir, señores del pleno concejo municipal, si bien es cierto, no dejaría de tener razón que existiría un conflicto de carácter jurisdiccional en relación a las actuaciones administrativas que podrían desarrollarse, pero lamentablemente ningún regidor que no esté solicitando vacancia, ninguna persona que no esté solicitando vacancia puede hacer un pedido de esta naturaleza, sino solamente y exclusivamente los señores que están tanto como parte pasiva, que es en este caso el señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, o como parte activa, que en este caso serían los dos solicitantes de la vacancia y el adherente que se ha aceptado hace poco también en una anterior sesión. Por consiguiente, señores, miembros del Pleno del Concejo, el pedido de la Sra. Regidora tendría que ser desestimado en el sentido de que se debe declarar improcedente el pedido de suspensión del procedimiento de vacancia y en todo caso también a través del señor alcalde se convoque la sesión que corresponda en la fecha que se establezca dentro del procedimiento. Eso sería, señores. Gracias.

EL SEÑOR ALCALDE.- Reg. Huarcaya.

LA REGIDORA HUARCAYA.- Sr. alcalde escuchando la parte técnica, la parte legal imaginamos frente a la evaluación del escrito presentado toda vez que sí pues la solicitud en el encabezado dice la suspensión temporal de proceso de vacancia por haberse admitido a trámite de acción de amparo solicitada por el alcalde en contra del Jurado Nacional de Elecciones, a visión se ha fijado audiencia única para el jueves 16 de abril de 2026, 3 P.M., por encontrarse en trámite de denuncia penal. Pero, justamente el pedido que sustenta el pleno del Concejo es por lo expuesto, solicitando ello, refiriéndome al punto 2, y me dirijo al pleno del Concejo Municipal, porque el segundo juzgado civil de Ica ha admitido a trámite la demanda de acción de amparo, en vía de proceso especial constitucional interpuesto por Carlos Humberto Reyes Roque, en su calidad de alcalde contra el Jurado Nacional de Elecciones y cuya vista de la causa ha sido programada para el 16 de abril. Razón por la cual sustento una vez más mi persona como regidora al pleno de concejo municipal, por la cual no podemos abocarnos al conocimiento de trámites de vacancia hasta el resultado del proceso, toda vez que en el trámite de vacancia judicialmente se encuentra pendiente de resolver ante el órgano funcional y de poner en debate u omitir pronunciamientos sobre la vacancia, incluiríamos en el delito de abocamiento ilegal. En ese sentido, señores del Concejo Municipal Provincial, es que presente este pedido como regidora provincial, haciendo de conocimiento a los miembros del Concejo Municipal, esperando su atención de ustedes y asimismo haría de conocimiento cuando se emita un pronunciamiento o decisiones del Concejo Municipal, yo también elevar al Concejo Municipal. Señores del Concejo Municipal, este pedido lo he venido realizando con la finalidad de poder esclarecer los hechos. No soy parte del proceso, no soy la solicitante del pedido de vacancia, pero sí soy miembro del Concejo Municipal como lo dijo la doctora Agreda, el Concejo Municipal toma sus decisiones aquí, en el pleno del Concejo Municipal, la instancia administrativa que es Jurado Nacional tiene unas disposiciones que emitir en mi caso, yo como una miembro del pleno del Concejo Municipal, he hecho ello para no incurrir para advertir que podríamos estar cometiendo el delito de abocamiento indebido por ello señor alcalde quiero asuntar, porque también se ha presentado como prueba este copia de este expediente que me gustaría que el doctor Wilfredo pueda darle lectura y el segundo es el mismo expediente pero con una acumulación donde nosotros formamos, litis consorte del tema de la vacancia me gustaría que dé lectura pero quiero dejar que conste en actas, sé que la parte técnica, legal y ejecutiva ha dicho que se estima el pedido de declarar improcedente, el pedido de la Reg. Huarcaya, pero que conste en acta señores, que yo como regidora provincial, miembro del Concejo Municipal me voy a tener que abstener en las diferentes pedidos que resulten por no incurrir en delito cabe tener señalar que así mismo mis colegas regidores, cinco regidores presentaron documentos al Jurado Nacional de Elecciones y Jurado Nacional lo declaró en pleno,

improcedente, pues las mismas facultades que tuvieron los mismos regidores que elevaron un documento a Jurado Nacional, mi persona lo trae, pero no a Jurado Nacional, sino lo trae aquí a pleno del consejo, para que tome conocimiento porque yo también quiero advertir para que mañana más tarde no caigamos en un error y no caigamos en un delito mientras que existe aquí proceso judicial contencioso, administrativo y un proceso administrativo en la vía al jurado nacional por ello señor, señor alcalde, señores del Concejo Municipal que conste en acta yo me he de atender en las diferentes decisiones referentes al tema de la vacancia por evitar mañana más tarde ser pasible de una de más. Por ello, señor alcalde, como último punto me gustaría que por favor se le dé trámite que ya formaron parte como prueba del expediente este es el expediente la copia que me gustaría que le dé lectura y la otra copia que se acumula el expediente, por favor para con ello poder dar por terminado mi sustentación referente al escrito presentado al pleno del concejo Municipal. Gracias.

EL SEÑOR ALCALDE.- Bien, secretario general para pasar a dar lectura a la documentación pertinente.

EL SECRETARIO GENERAL.- El siguiente documento que ha hecho llegar la regidora peticionante del único punto de agenda a tratar en la presente de sesión extraordinaria es la siguiente. Expediente 01519-2025. Materia acción de amparo. Juez Galdos Gamero Benjamín, Especialista. Peña Valdivia, Rosario Beatriz. demandado, Tomaylla Orozco Pelagio, Cabrera Castillo Edilberto Modesto, Jurado Nacional de Elecciones demandante, Reyes Roque Carlos Humberto, resolución N° dos, ICA 3 de octubre del año 2025, autos y vistos, traídos para la calificación correspondiente y con el escrito de subsanación presentado por el demandante según registro N° 26633-2025 y considerando primero que el escrito de la demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos. Segundo, que aparentemente la presente no se encuentra incurso en ninguna de las causales del 47 y 48 del Código Procesal Constitucional en concordancia con lo previsto por los artículos 426 y 427 del texto adjetivo civil. Por estas consideraciones, en estricta aplicación de los dispositivos legales citados, estando lo previsto en la Ley 31307, el artículo 12 del nuevo Código Procesal Constitucional, se resuelve: Primero, admitir a trámite la demanda en vía de proceso especial constitucional, interpuesta por Carlos Humberto Reyes Roque, contra el Jurado Nacional de Elecciones, integrada por el Mag. Roberto Rolando Burmeo Bermejo, presidente, Mag. Marta Elizabeth Maiz Molina, miembro. Doctor Guiri Ramírez Chavarri, miembro. Dr. Rubén Jaime Torres Cortés, miembro, doctor Aarón Ollarse Yuseli, miembro, Edilberto Modesto Cabrera Castillo, Pelagio Tomaylla Orozco, y al procurador público del Jurado Nacional de Elecciones sobre proceso de amparo. En consecuencia, traslado a la parte demandada por el término de 10 días. Notifíquese a los demandados por intermedio de la central de notificaciones en la dirección domiciliaria ubicada en la Av. Nicolás de Piérola, 178 del Distrito, Provincia y Departamento de Lima, asimismo en sus domicilios señalados en su ficha RENIEC, la cual se dispone a agregarse a los autos. En consecuencia, para estos efectos se señala fecha de la audiencia, la misma que se llevará en adelante de la siguiente manera. Fecha y hora de audiencia única, jueves 16 de abril 2026 a las tres de la tarde, ubicación de diligencia Google Hangout Meet, conexión de enlace [https://meet.google.com/Correo electrónico sala 01-JCC-CIVILJ-SCJICA@PJ.GOB.PE](https://meet.google.com/Correo%20electr%C3%B3nico%20sala%2001-JCC-CIVILJ-SCJICA@PJ.GOB.PE) Celular de contacto 984936946. Asimismo se cumple con precisar que la realización de los actos de preparación de las audiencias virtuales, conferencia de preparación previa así como la misma audiencia virtual Edwin Stanley Ramos Ybarra segundo requerir las partes que hagan llegar al órgano jurisdiccional en el plazo de tres días de notificados con la presente la siguiente información correo electrónico Gmail de la parte del abogado defensor y otros sujetos procesales cuya participación sea necesaria en la audiencia a realizarse en caso corresponda, número telefónico de las partes y del abogado defensor. Tercero, asimismo requerir las partes y a sus abogados defensores que para llevar a cabo de forma fluida las audiencias programadas, cumplan con los siguientes recursos tecnológicos y reglas de conducta que a continuación se detallan en el presente link. Su conocimiento y entendimiento se da por agotado con la sola notificación de la presente resolución, debiendo ingresar al link a fin de informarse de las reglas antes de la audiencia programada, quedando bajo su entera responsabilidad por su observancia. Cuarto, a los medios probatorios, téngase por ofrecido sin perjuicio de su admisión y actuación oportuna. A los anexos, agréguese a los autos. Asimismo, para emplazar a los demandados, remítase las células a la central de notificaciones para su diligenciamiento. Requírase al

demandante que en el plazo de tres días de notificada con la presente resolución, cumpla además con adjuntar tres juegos de demanda y anexos para la debida notificación a los demandados en su domicilio señalados en la ficha RENIEC bajo apercibimiento de imponérseles multa en caso de incumplimiento. Al primer otro sí, esté presente conforme a ley. Dispongo que por secretaría se comunique a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica y a la Jefatura del Órgano de Control, conforme a lo ordenado en la Resolución Administrativa de Presidencia del Poder Judicial, N° 087-2007, de fecha 16 de marzo del 2007, la circular N° 020-2007 y la circular 139-2018. Oficiese con tal fin y notifíquese. Y la incorporación a los regidores como litis consorte segundo juzgado civil sede central expediente 01519-2025 materia acción de amparo. Juez Galdós Gamero Benjamín. Especialista José Luis Lecarnaque. demandado Jurado Nacional de Elecciones integrado por Rolando Burmeo Bermejo - presidente, María Marta Elizabeth Maiz Molina - miembro, Gabriela Castillo, Edilberto Modesto, Aarón Ollarse Yuselin - miembro, Rubén Jaime Torres Cortés - miembro del jurado, Willy Ramírez Chávez, miembro del jurado y el procurador público del jurado nacional de elecciones. Demandante, Tomaylla Orozco Pelayo y Reyes Roque Carlos Humberto. Resolución N° tres, Ica 17 de diciembre del año 2025 Al escrito presentado por la parte demandante, Reyes Roque Carlos Humberto, con código de ingreso N° 2837-2025. Al principal, estando que vienen en dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución N° dos téngase presente el correo electrónico y el número celular que se consigna para los fines de ley. Al otro sí téngase por ratificado los domicilios señalados en autos. Al escrito con registro N° 3190010-2025 presentado por el procurador público del Jurado Nacional de Elecciones. Al principal, téngase por apersonado al proceso, por señalado el domicilio procesal que se indica por consignada a su casilla electrónica, N° 10603, lugar donde se notificarán las ulteriores resoluciones que emanen de la presente causa. Asimismo, estando que viene en dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución N° dos téngase presente el correo electrónico y el número de celular que se consigna para los fines de ley. al escrito presentado por la parte demandante Reyes Roque Carlos Humberto con ingreso de registro N° 32614-2025 al principal estando que viene en solicitar acumulación subjetiva de litis consorte a los regidores pasivos ello por los fundamentos que exponen consecuencia córrase traslado a la parte demandada por el término de tres días para que absuelvan lo pertinente a su derecho vencido a los cuales ingresen los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente. Autos y vistos que mediante escrito de contestación de demanda con registro N° 33166-2025 presentado por el Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones al principal 1. Atendiendo primero que la citada entidad demandada se apersona al proceso señala su domicilio procesal y consigna su casilla electrónica N° 10603. 2, que asimismo cumple con absolver la demanda dentro del término estipulado por el artículo 12 de la ley 31307, por lo que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil. Tercero, siendo así y estando las facultades conferidas en el artículo segundo del título preliminar del Código Procesal Civil, se resuelve, primero, tener por apersonado al proceso a la parte demandante, Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones, por señalado el domicilio procesal que se indica y por consiguiente su casilla electrónica N° 10603, lugar donde se le notificarán las ulteriores resoluciones que emanen de la presente causa. Segundo, téngase por absuelta el traslado de la demanda en los términos que expone a los medios probatorios, téngase por ofrecidos, agregándose a los autos, los anexos adjuntos. Al primer otro sí, téngase por delegada las facultades de representación a los letrados que se indican para los fines de ley. Al segundo otro sí, estando que solicita el uso de la palabra, téngase presente al momento de la audiencia programada mediante resolución que antecede. Notifíquese. Son los documentos que ha hecho llegar la regidora peticionante de la solicitud de suspensión temporal del proceso de vacancia por haberse admitido a trámite la acción de amparo solicitada señor alcalde.

EL SEÑOR ALCALDE.- regidor José Escate.

EL REGIDOR ESCATE.- Muchas gracias, señor alcalde. Si bien es cierto que usted ha presentado una acción de amparo por haber vulnerado un derecho constitucional pero la acción de amparo, Sr. alcalde, no paraliza el trámite administrativo. Bien claro lo especifica el nuevo Código Procesal Constitucional del año 2021 en el artículo 18 donde los trámites o procesos constitucionales son paralizados mediante una medida cautelar de acción de amparo, Sr. alcalde, yo no sé quién lo estará asesorando pero eso está mal, bien

claro lo dice el Código Procesal Constitucional y acá somos varios abogados, mi persona, el secretario general, la Dra. Celia, el Dr. García, el Reg. Rubio y otras personas que también conocen de derecho pero parece que lo están introduciendo a mal camino, señor Alcalde. En ese sentido, esa acción de amparo presentada, si bien es cierto, está presentada en el el acuerdo judicial, pero en ninguno de sus extremos y en ninguna parte especifica el admisorio de que se paraliza el trámite administrativo. Eso ya queda al criterio, creo, de cada persona, de cada abogado. Lo que sí le quiero agradecer, señor alcalde, es que con este admisorio de la Acción de Amparo, haber presentado una medida cautelar que paralice este trámite de vacancia o cualquier trámite administrativo porque aquí nosotros vamos a esperar el pronunciamiento de la Acción de Amparo que va a terminar en una asistencia del 16 que es la audiencia calculo un mes más en abril, en mayo en ese sentido señor alcalde yo creo que está mal que contaba esta acción de amparo porque debió presentarse una vez más, no digo una medida cautelar de Acción de Amparo sobre este tema para poder paralizarla, gracias.

EL SECRETARIO GENERAL.- Sr. alcalde para dar cuenta a los miembros del pleno del concejo que en el transcurso del día de hoy por mesa de partes oficialmente ha ingresado un escrito recepcionado en trámite documentario y que a la letra dice lo siguiente: Ica 22 de diciembre del año 2025 señores miembros del Pleno del Concejo Municipal Provincial de Ica presente. Atención abogado Wilfredo Aquije Uchuya - secretario general. Referencia expediente del Jurado Nacional de Elecciones 2025-010916 Asunto alegatos y otros. Carlos Humberto Reyes Roque, identificado con DNI 21471047, con domicilio real y legal, en Av. Municipalidad 182 segundo piso, cercado de Ica, provincia y departamento de Ica, ante ustedes respetuosamente me presento y digo, 1, que en mi condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, ante ustedes respetuosamente me presento y digo uno, que en mi condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica me veo afectado por la interposición de una solicitud de vacancia por ante el Jurado Nacional de Elecciones y que ha sido asignada con número de expediente Jurado Nacional de Elecciones 2025-010926. Dos, que la causal que se me irroga es por encontrarme supuestamente incurso en la causal de vacancia establecida en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 63 de la misma ley 27972, que establece restricción de contrataciones, el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales, ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución de la función pública. Tres, que hago de vuestro conocimiento que los hechos materia descritos en la solicitud de vacancia se encuentran pendientes de ser resueltos por el Poder Judicial, tal es el caso del expediente N° 00806-2024-0-1401-JR-CI-02, el mismo que se encuentra en la Sala Civil de Ica, cuya materia es acción contenciosa administrativa, siendo el demandante don Huamaní Janampa Juvenal y los demandados, la municipalidad provincial de Ica y otros como litis consortes pasivos. Cuatro, que debemos tener en cuenta señores miembros del Pleno o del Concejo, que el procedimiento de vacancia es conducido siempre que sea en primera o segunda instancia por un ente público, los cuales, a tenor de la primera parte del artículo 1 del título preliminar del Texto Único Ordenado de la ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 04-2019-JUS, se ciñen a lo regulado por el artículo citado que refiere. La presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. 5. Que, siendo así, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia en cada caso. 6, que asimismo, tomes en cuenta que a la fecha, mi persona, en defensa de mis derechos constitucionales, también recurría a la vía judicial mediante una

acción de amparo, cuyo expediente N° 01519-2025, la misma que fue admitida mediante resolución N° 2 de fecha 3 de octubre de 2025, que admite a trámite la demanda en vía de proceso especial y que guarda relación con el presente proceso de vacancia. 7, que sin perjuicio de lo antes desarrollado y que debe ser tomado en cuenta por el Pleno del Concejo, que es oportuno hacer recordar al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que existen sólo dos partes con legitimidad para obrar en el presente proceso de vacancia, los mismos que son conformadas por los vacadores, es decir, los señores don Edilberto Modesto Cabrera Castillo y don Pelagio Tomaylla Orozco, y mi persona, por lo que cualquier pronunciamiento de terceros ajenos debe ser declarado improcedente tal y como en otras oportunidades ya se ha pronunciado el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y que se toma como referencia el expediente N° JNE 2025-00057 Parcona, Ica, Ica, vacancia, queja por defecto de tramitación, donde los regidores don Robert Manuel Briceño Alvarado, doña Olga Elizabeth Flores Angulo y don Walter Rómulo Cárdenas Cajo, presentaron escrito de queja por defecto de tramitación en la vacancia seguida en contra de don Lenin Salvador Cruces Crisóstomo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Parcona, Provincia y Departamento de Ica, resolviendo el Jurado Nacional de Elecciones en su auto N° uno de fecha 6 de febrero del 2005, que resuelve uno, declarar improcedente la queja presentada por don Robert Manuel Briceño Alvarado, doña Olga Elizabeth Flores Angulo y don Walter Rómulo Cárdenas Cajo por irregularidades en el proceso de vacancia y el cuestionamiento del desistimiento del solicitante de la vacancia seguido en contra de don Lenin Salvador Cruces Crisóstomo alcalde de la Municipalidad Digital de Parcona, Provincia y Departamento de Ica por las causales de nepotismo y la infracción a las restricciones de contratación previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63 de la ley N° 27972 ley orgánica de municipalidades fundamentándose en los siguientes considerando, 2.5 en el caso de autos se advierte que los señores recurrentes no constituyen parte pasiva o activa en el procedimiento de vacancia seguido en contra del señor alcalde, pues ninguno de ellos solicitó la vacancia ni tampoco forma parte de las autoridades cuestionadas. Más bien, quien efectúa dicha solicitud es don Antonio Yonel Pérez Guillén. 2.6. Atendiendo al expuesto, este supremo tribunal electoral considera que el hecho de que la queja haya sido presentada por personas que no constituyen parte del procedimiento de vacancia, conlleva una evidente improcedencia, ya que esta carece de legitimidad para obrar, es decir, no ostentan legitimidad para cuestionar posibles defectos respecto al trámite del pedido de vacancia. Siendo así, corresponde declarar improcedente la queja interpuesta por los señores recurrentes. Cabe señalar que el citado criterio se dispone de acuerdo con la línea jurisprudencial adoptada por este órgano electoral jurisdiccional, entre otros, en el auto N° 1 emitido en el expediente N° J-2017-0088-Q-02. 8, que conforme a los argumentos y a la evidente ausencia de motivación y al haber tomado los argumentos de terceros no legitimados en el presente proceso de vacancia es que solicito, se declare improcedente lo requerido por la tercera accionante en el presente procedimiento de vacancia expediente del Jurado Nacional de Elecciones 2025-010926 por tanto en uso de mis derechos constitucionales y en salvaguarda de un debido procedimiento, sírvase el señor secretario general por el traslado de mi alegato a los integrantes del pleno del concejo municipal y que se declare improcedente la petición de suspensión del presente trámite de vacancia. A usted solicito se sirva proceder conforme a lo solicitado. Firma Carlos Humberto Reyes Roque DNI 21471047 y se anexan copia del documento nacional de identidad, copia de resolución N° 11 que cita avisa la causa en el expediente 0806 el mismo que se encuentra en la sala civil de Ica cuya materia es acción contenciosa administrativa siendo el demandante don Huamaní Janampa Juvenal y los demandados de la Municipalidad Provincial de Ica y otros como litis consortes pasivos, copia de la resolución N° dos que admite a trámite mi acción de amparo, cuyo expediente 01519-2025 se encuentra por resolver en el Segundo Juzgado Civil de Ica y que guarda relación con el presente proceso de vacancia. Y se adjunta copia de DNI y documentos anexos al presente escrito, el cual fue fotocopiado en número de trece, señor alcalde, los mismos que han sido entregados a la Sala de Regidores para hacérselo llegar a cada uno de los señores regidores presentes en la presente sesión.

EL SEÑOR ALCALDE.- El Reg. Carlos Ponce tiene uso de la palabra.

EL REGIDOR PONCE.- Señor alcalde, señores del Consejo Municipal, público presente, tengan ustedes muy buenas tardes. Habiendo escuchado la sustentación de la Oficina de Asesoría Jurídica, donde

efectivamente nos indica la falta de legitimidad por parte de la suspensión del proceso de vacancia a través de la acción de amparo presentada por la colega Ana Huarcaya, el señor alcalde, se sugiere al Concejo Municipal dejar sin efecto y sin votación la sesión de concejo.

EL SEÑOR ALCALDE.- Regidora Yngrid Ramos.

LA REGIDORA RAMOS.- Buenas tardes señor alcalde, buenas tardes colegas regidores, público presente. Efectivamente el tema que estamos tocando es un tema importante y sobre todo aquí se tiene que respetar las normas y las leyes y el debido proceso. Y en ese sentido nosotros los regidores, voy a permitirme leer un párrafo para que entendamos que realmente, cuál es la función de nosotros como regidores, como pleno del concejo. La interpretación legal y lógica, el derecho a voto de los regidores o miembros de un concejo municipal solo puede ser suspendido por una resolución expresa y emitida por la autoridad competente. Mientras no exista una notificación formal del Poder Judicial o del Jurado Nacional de Elecciones, no hay impedimento legal para no votar. Nosotros debemos participar de las sesiones, cumplir con nuestras funciones designadas por la población de Ica porque fuimos elegidos por voto popular, no hemos sido elegidos en funciones por cargo de confianza. Nosotros hemos cumplido en su momento con informar al Jurado Nacional de Elecciones de forma formal como corresponde sobre los hechos que han ocurrido en la Municipalidad Provincial de Ica, porque es nuestro derecho y la ley nos ampara. Y porque nosotros como regidores fiscalizadores en nuestra labor de transparencia y de fiscalización hemos cumplido con nuestra función como nos corresponde. Es todo lo que tengo que decir, señor alcalde.

EL SEÑOR ALCALDE.- Bien, de acuerdo a lo expresado frente a la petición efectuada por la regidora Ana Huarcaya, la gerencia de asesoría jurídica específicamente lo que ha opinado es por declarar improcedente este pedido debido a que no forma parte del proceso. Básicamente eso es ¿No? El la sugerencia ¿No? De que se pone a consideración del pleno del concejo municipal si no hay ninguna consulta en todo caso nosotros someteremos a votación esta propuesta. Los señores regidores que se sirvan declarar improcedente el pedido de la regidora Ana Huarcaya, sirvanse levantar la mano. Miren el tema sustrayéndonos de todo la complejidad del tema, el tema es simple, la regidora ha hecho un pedido pero el caso en concreto es que de acuerdo a lo opinado por la gerencia de asesoría jurídica dice que los únicos que pueden hacer un pedido son los vacadores y mi persona. Entonces, por ese tema de forma, o sea, por ese tema de forma es que debería declararse improcedente, porque no forma parte legitimada de este proceso. Básicamente es eso, ¿No? El otro tema, bueno, eso queda en todo caso, queda en debate pero específicamente acá estamos hablando solamente de un tema administrativo. Regidora Ana Huarcaya.

LA REGIDORA HUARCAYA.- Sí, señor alcalde al pleno del concejo municipal si bien es cierto, acá habemos abogado y cada quien tenemos una postura pero no estamos usando una defensa técnica, mi persona como regidora no ha hecho una defensa técnica a favor del alcalde, ha demostrado su postura como regidora provincial a mi criterio, a mi evaluación yo no soy la defensa técnica del alcalde, yo no tendría por qué decir si hizo mal o hizo bien, no, yo hablo como regidora provincial y planteo, tal es así que ya la parte técnica ha indicado improcedente, porque también recordar, señores regidores, pues que el jurado nos ha emitido a nosotros, a nuestra casilla electronica nos ha emitido, las documentaciones que han elevado nuestro colega de regidores, pero que fue posterior a ello, yo he tomado conocimiento posterior a ello que el Jurado Nacional de Elecciones le declaró improcedente a los pedidos de los 5 regidores. Ese resultado llegó después de, yo había presentado antes de. Entonces ya tengo una razón clara y concreta que el jurado le respondió a los cinco colegas regidores, bueno, Rubio, Silvia, Bueno, a los cinco regidores, improcedente porque tú no formas parte del proceso de la vacancia pero resulta que mi escrito llegó antes y después me entero pero yo creo, basándome en lo que diga Jurado Nacional de Elecciones yo también creo y es pertinente también tomar en cuenta la recomendación de la parte técnica. Yo por ello, señor alcalde, si ya la parte técnica ha declarado improcedente ya no tendríamos por qué estar votando, ¿no? Es más, el Jurado Nacional también ya lo está disponiendo. Entonces, yo lo que pido es que se deje sin efecto este pedido en vista que ya también tenemos argumentaciones de Jurado Nacional de Elecciones. Pero sí en respeto de que se había agendado el tema debía llevarse a cabo pero si yo quiero advertir y que conste en actas, mi persona como regidora provincial ante el pleno del concejo no quiero incurrir en el delito de

avocamiento de todos los procedimientos nos van a indicar de acuerdo a las determinaciones tanto judiciales como determinaciones administrativas bajo una resolución entonces por ello creo que se debe dejar sin efecto puesto que el jurado nacional desestimó, declaró improcedente a los colegas regidores ya a alto nivel y yo lo he traído al concejo municipal, gracias.

EL SEÑOR ALCALDE.- EL Reg. Astohuamán, tiene el uso de la palabra.

EL REGIDOR ASTOHUAMÁN.- Señor alcalde señor del consejo provincial señores funcionarios públicos en general muy buenas tardes, señores del Concejo Provincial esta tarde yo no he sido convocado para un tema sinceramente irrelevante para empezar, ni siquiera hemos podido ser convocados a esta sesión extraordinaria porque nos están incurriendo, nos están induciendo a cometer un delito y no es justo, mi despacho no puede permitir sinceramente que incurramos en esa falta a tres años como autoridad, como regidores y claramente nos acaba de explicar la gerencia de asesoría jurídica no es nuestra competencia, señores concejos provincial ¿qué dice nuestro marco normativo? ¿Nos dice nuestro marco normativo de la Ley Orgánica de Municipalidades que nosotros podemos suspender una vacancia? Pregunto al Concejo Provincial. No. Lo que más bien tenemos que nosotros es velar que se cumpla lo que el jurado nacional nos indica. Es así. No sé por qué señores del Consejo Provincial, nuestro secretario general, nos ha convocado a una sesión extraordinaria, teniendo pleno conocimiento que estamos incurriendo en una falta, lo ha dicho nuestro gerente de la asesoría Jurídica. Sinceramente, ni siquiera se debe llevar a votación. Esta sesión extraordinaria debe ser cerrada y en la hora indicada. Ni siquiera debe terminar en votación. Muchísimas gracias.

EL SEÑOR ALCALDE.- Opiniones. Hay, de todo caso, hay una opinión que la regidora Ana Huarcaya ha explicado de que, ¿no? Bueno, esta petición la hizo antes de que haya el pronunciamiento del jurado, donde el jurado ya se ha pronunciado exactamente, ¿no? De que en realidad ese pedido es improcedente, ¿no? En vista de su petición, se hizo esta convocatoria pero, en todo caso, si hay, ¿no? Sería suposición de dejar sin efecto su pedido, ¿no? Y bueno, el pleno del concejo municipal toma conocimiento que en base a lo expresado ya por el Jurado Nacional de Elecciones, este pedido es improcedente, ¿no? Y por tanto, el Pleno del Concejo no se pronuncia, ¿no? En vista de que ya hay un pronunciamiento del jurado, ¿no? A ver, señor gerente de asesoría jurídica.

JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA.- Gracias. Para ser más preciso, señor alcalde, lo que está diciendo la regidora, es que se estaría desistiendo de su pedido. Definitivamente le ha hecho un pedido que tenía que pasar a pleno, porque es el pleno del Concejo Provincial que tiene que decidir si procede o no procede ello, ya que el Secretario General no tiene facultades y el que le habla tampoco tiene facultades. Puedo opinar, pero quienes tienen que votar son ustedes, ¿no? En este caso, señor alcalde, si ya está desistiendo, ¿sí? En todo caso sería lo único, ¿no? Ya no tendría nada más.

EL SEÑOR ALCALDE.- Entonces, lo que se plantearía al pleno del concejo municipal es el desistimiento de este pedido por parte de la regidora teniendo en consideración lo ya no dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones ¿no? ¿Sería así? Bien, entonces sí, sí, se está desistiendo del pedido.

EL REGIDOR ESCATE.- Señor alcalde, disculpe, pero si hay una pequeña conclusión ¿Se está desistiendo mi colega Ana Huarcaya sobre su pedido? Si se está desistiendo, entonces no tendría razón de ser de solicitar la votación, señor alcalde.

EL SEÑOR ALCALDE.- Bueno, solamente se desiste. Bien, entonces se deja expreso de que la regidora Ana Huarcaya desiste tomando en consideración el pronunciamiento efectuado ya por el Jurado Nacional de Elecciones. Bueno, no habiendo más puntos que tratar, siendo cinco y cuarenta y uno de la tarde, se da por culminada la presente sesión extraordinaria convocada para el día de hoy, agradeciendo a todos su gentil asistencia.